

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-109/2011** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al discutir en la sesión ordinaria de veintisiete de abril del año en curso el punto identificado 6.29 vinculado con el Proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza identificado como Q-UFRPP 61/09; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia de hechos. El treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Dicha denuncia se registró con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

b) Resolución de procedimiento especial sancionador. En sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución relativa al procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V.; por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos parte considerativa y puntos resolutiveos en lo que interesa para el asunto que se resuelve son del tenor siguiente:

“ C O N S I D E R A N D O

...

DECIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes,

concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. (Se transcribe)

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

...

RESUELVE

...

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 0.336% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 1.312% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

...”

c) Recursos de Apelación. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil nueve, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 el once de noviembre de dos mil nueve, determinando confirmar el acto reclamado.

d) Integración de expediente en la Unidad de Fiscalización.

El seis de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y

asignarle la clave Q-UFRPP 61/09 y el nueve de noviembre siguiente, notificó el inicio del procedimiento respectivo a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

e) Emplazamiento. El ocho de abril del año en curso, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral emplazó al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza corriéndole traslado con todas las constancias del expediente respectivo. El citado emplazamiento, fue atendido por los institutos políticos antes mencionados, quienes comparecieron al procedimiento mediante escritos de catorce de abril del año que transcurre.

f) Propuesta de resolución. El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo sesión ordinaria, en la cual se incluyó como punto 6. 29 del orden del día la discusión del *Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09.*

En el transcurso de la sesión, al existir un empate en la votación de tres votos a favor y tres en contra de los consejeros electorales respecto del proyecto de resolución, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral instruyó al Secretario Ejecutivo para que el proyecto de resolución fuera presentado de nueva cuenta a consideración de los consejeros electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al subsistir el empate, ordenó que se sometiera otra vez al Consejo General hasta que se tuviera la presencia de la totalidad de los integrantes de ese cuerpo colegiado.

II. Recurso de apelación. Disconformes con la determinación precisada en el apartado que antecede, el tres de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación que se resuelve, alegando lo que a su derecho consideró atinente.

III. Tramitación y remisión de expedientes. Mediante oficio SCG/1144/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación y envió, entre otros documentos, la demanda presentada y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación compareció como tercero interesado el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante.

V. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de once de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y

declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la determinación adoptada en el trámite de un procedimiento sancionador derivado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del

representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintisiete de abril del año en curso y el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática fue presentado el tres de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dado que el plazo para la presentación del medio de impugnación se debe computar del veintiocho de abril al tres de mayo, en tanto que no se deben computar los días sábado treinta de abril y domingo primero de mayo al no estar vinculada la materia de impugnación con la celebración de un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática, es partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la determinación impugnada no impone sanción alguna por los hechos denunciados al recurrente, sin embargo, como se anticipó se debe considerar que sí cuenta con interés jurídico para interponer los recursos de apelación de cuenta en

cumplimiento a lo razonado en la tesis de jurisprudencia 3/2007, con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA,**¹

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-87/2010, SUP-RAP-119/2010 y SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Toda vez que no se invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. A continuación, se inserta la transcripción de los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática

¹ Jurisprudencia 3/2007 consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, Año 1, núm. 1, 2008, México, p. 32, así como en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/>, donde se encuentra el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencias del propio Tribunal Electoral.

HECHOS

1. Durante el mes de junio de 2009 en los canales de televisión 7 y 13 de Televisión Azteca S. A. de C. V. transmitió mensajes en favor de los Partidos Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, difundiendo propuestas y plataformas políticas y electorales, utilizando para tal propaganda política la apariencia de promoción comercial de la Revista Vértigo, mediante anuncios en Radio y Televisión.

2. El 2 de septiembre de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, emitió la resolución **CG461/2009** y de las constancias del procedimiento sancionador que le dio origen al expediente **SCG/PE/PRD/238/2009**, conforme a lo señalado por el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la misma, se ordenó a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento administrativo en contra de los **Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México**, con el objeto de determinar si se ajustaron a las disposiciones legales aplicables. Dicho considerando, señala lo siguiente:

*"DÉCIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; resulta **procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente: (...)"*

3. Desde el 1º de octubre de 2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral quedó integrado únicamente con su Presidente y 5 Consejeros Electorales ante la omisión de la Cámara de Diputados de designar 3 Consejeros Electorales integrantes del

mismo, omisión que subsiste hasta la fecha, por lo que en la actualidad el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con tan sólo 6 de los 9 miembros con derecho a voto de sus integrantes. Es el caso que el 30 de abril de 2011 concluyó el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sin que exista fecha prevista para la designación de los 3 consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pendientes de designar desde el 1º de octubre de 2010.

4. El 27 de abril de 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral al discutir el *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09*, en que se determina:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 22.55% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al

Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,556,285.02 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$77,709.76 (setenta y siete mil setecientos nueve pesos 76/100 M.N.),** por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Nueva Alianza en los trescientos distritos electorales para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 2** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **considerando 5** de esta resolución, para los efectos en el consignados.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **considerando 6** de esta resolución, para los efectos en él consignados.

NOVENO. Notifíquese la Resolución de mérito.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Proyecto presentado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en el que determina por mayoría de 4 votos aprobar el punto resolutive **PRIMERO y TERCERO**, declarando fundado el procedimiento instaurado contra de los Partidos Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, al quedar acreditada la

infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g** (PANAL) y **38, numeral 1, inciso a)** en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y **229, numeral 1** (PVEM) respectivamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que hace a los demás puntos resolutivos, relativos a la individualización de la sanción, se obtuvieron **3 votos a favor y 3 votos en contra**, determinando de manera indebida determina que se presente de nuevo el citado Proyecto en una sesión posterior, en la que se encuentren todos los Consejeros Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lugar de tenerlo por aprobado en su totalidad el citado proyecto al haber concurrido el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral con su voto a favor del proyecto de resolución.

Lo anterior, ocasiona al partido político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la determinación de no tener por aprobado el *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09*, y de que se presente de nueva cuenta en una sesión posterior, en la que se encuentren todos los Consejeros Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lugar de tenerlo por aprobado en su totalidad el citado proyecto al haber concurrido el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral con su voto a favor de dicho proyecto de resolución.

CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; y 118, párrafo 1, inciso w); 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y por indebida aplicación del artículo 59 del Reglamento del

quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral; Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La determinación de tener por no aprobado el *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09*, y de que se presente de nueva cuenta en una sesión posterior, en la que se encuentren todos los Consejeros Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lugar de tenerlo por aprobado en su totalidad el citado proyecto al haber concurrido el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral con su voto a favor de dicho proyecto de resolución.

No obstante que el proyecto de resolución en cuestión fue aprobado en dos partes, obteniendo 4 votos a favor (Consejero presidente y 3 consejeros electorales) y 2 en contra, por lo que hace a la infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por lo que hace a la individualización de la multa se obtuvieron 3 votos de Consejeros electorales en contra y 3 votos a favor del proyecto, encontrándose entre ellos el del Presidente.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que en los términos del artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que se presente el Proyecto de Resolución en cuestión en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales miembros de este Consejo General, determinación que atenta contra la garantía de acceso a la administración de justicia imparcial, pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios rectores de la función electoral de legalidad y certeza.

La determinación de la responsable de dejar pendiente de pronunciar resolución definitiva respecto del procedimiento

de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, hasta en tanto se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales miembros de este Consejo General, carece de asidero legal en virtud de que como se ha dado cuenta en el respectivo capítulo de hechos, en este momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra integrado con tan sólo 6 de sus 9 miembros con voto, por lo que contrario a lo estimado por la responsable, no resulta aplicable la hipótesis legal prevista en el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

Artículo 366. Se transcribe.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza la hipótesis de de ausencia de algún Consejero Electoral, sino que en la actualidad el Consejo General del Instituto Federal Electoral se integra de tan sólo 6 de sus 9 miembros con voto, por las circunstancias ya anotadas, luego entonces en la sesión ordinaria en la que se voto el Proyecto de resolución del procedimiento de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, no se verificó ausencia alguna de algún consejero electoral, al estar presentes los 6 integrantes del Consejo General con voto, por lo que además resultaba improcedente la realización de una segunda votación, en consecuencia al estar presentes todos los Consejeros Electorales que en la actualidad integran en Consejo General, en ninguno de sus extremos se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebidamente lo estimó y aplicó la responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la estimación de la existencia de empate en la votación del Proyecto en cuestión por lo que hace a la individualización de la sanción, debe decirse que si bien la votación nominal fue de 3 votos a favor de 2 consejeros electorales y el Consejero Presidente y 3 votos en contra de 3 consejeros electorales, ello no implica la existencia de empate al concurrir el voto del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral a favor del proyecto de resolución.

En tal situación como se señaló en la discusión del proyecto de resolución de marras, en una primera votación se estimó que no se actualizaba hipótesis alguna para su devolución, lo procedente legalmente es tener por aprobado el Proyecto de resolución al estar presentes todos los Consejeros que integran en la actualidad el Consejo General del Instituto Federal Electoral y concurrir el voto del Presidente de dicho Consejo a favor del Proyecto de resolución, este adquiere de manera excepcional el **carácter de preponderante o decisivo** para la **eficacia de las resoluciones que se tomen en el seno del Consejo General, el ejercicio de sus atribuciones.**

La determinación de la autoridad responsable de posponer la resolución definitiva al Proyecto de resolución del procedimiento de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10 es incorrecta y vulnera el principio de legalidad y de certeza que debe prevalecer en todo momento respecto a la resolución de asuntos, como el que nos ocupa.

Ahora bien para resolver el caso excepcional en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se integra con un número par de Consejeros con voto, es necesario acudir a las normas de aplicación supletoria ante la falta de previsión en artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto los artículos 340 y 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 340. Se transcribe.

Artículo 372. Se transcribe.

Aclarando que contrario a lo estimado por la responsable no resultan aplicable el Reglamento de Quejas y Denuncias, siendo que en su artículo 1, párrafo 1, establece que sólo aplica para los procedimientos ordinario y especial:

ARTÍCULO 1. Se transcribe.

Siendo aplicable el Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas que en

su artículo 1, lo establece como el aplicable para el trámite de los procedimientos que su denominación indica:

ARTÍCULO 1. Se transcribe.

Ahora bien para la integración e interpretación de los preceptos aplicables ante la falta de previsión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable, en cuanto a la aplicación supletoria, en lo conducente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la definición del **carácter de preponderante o decisivo** del voto del Presidente del Consejo General, para la **eficacia de las resoluciones que se tomen en el seno del Consejo General, el ejercicio de sus atribuciones** del voto debe tenerse en cuenta lo previsto en la parte final del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde se establece:

ARTÍCULO 2. Se transcribe.

Asimismo debe tenerse en cuenta que en relación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 187, párrafo sexto que *Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.*** Lo anterior para la eficacia de las resoluciones que se tomen en el seno del órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones

Al respecto resultan asimismo aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

SENTENCIAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA FALTA DE MAYORÍA O UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN EN RELACIÓN CON EL SENTIDO DEL FALLO (EMPATE), CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SER REPARADA. (Se transcribe).

VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO. (Se transcribe).

De lo anterior se colige que lo determinado por la autoridad responsable, constituye una violación a las leyes del procedimiento que debe ser reparada al dejar pendiente de resolución un procedimiento sancionador fuera de los términos establecidos en la ley para su resolución, por lo que jurídicamente es inviable estimar un empate en la votación, debiendo operar el **carácter de preponderante o decisivo** del voto del Presidente del Consejo General en atención al principio constitucional de justicia pronta establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que el voto de calidad, denominado también preponderante o decisivo es el que corresponde al Presidente del Consejo General, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes.

En este sentido esta Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-204/2010 Y SUP-RAP-205/2010 ACUMULADOS, determinó (páginas 209-211):

(Se transcribe)

De lo anterior se colige el respaldo al voto de calidad o preponderante del Presidente del Consejo General opera sólo en el caso que nos ocupa de carácter extraordinario para la funcionalidad y ejercicio de atribuciones del máximo órgano de decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal orden de ideas en los expedientes **SUP-JRC-16/2011** así como **SUP-RAP-97/2010 Y SUP-RAP-98/2010 ACUMULADOS** se ha recurrido al voto de calidad de la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de conformidad con del artículo **187, penúltimo párrafo**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resoluciones que en la parte conducente señalan:

Se transcribe.

Lo anterior, no obstante que esta Sala se integra por un número impar y en tal ocasión se encontraba ausente uno de sus integrantes. Siendo que en el caso que nos ocupar ante la falta de previsión de integración de un número par del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que no aplica, engrosé ni regreso, la única solución operativa es considerar la ponderación del voto del

Presidente de dicho órganos colegiado por tratarse de una circunstancia extraordinaria.

Ahora bien debe decirse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1991 establecía 79, párrafo 1 el voto de calidad del Presidente del Consejo General, cuestión que fue suprimida como regla ordinaria en la toma de decisiones pero que es perfectamente compatible con la circunstancia extraordinaria que en esta ocasión se actualiza.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa fiscalización, y conforme a los artículos antes señalados un reenvío o dejar sin decisión un asunto de fiscalización traería consecuencias contrarias al interés público, y el correcto desarrollo del sistema jurídico electoral mexicano, pues se detendría la impartición de justicia, así bajo las apuntadas circunstancias no es procedente admitir que prevalezca un empate, sino que éste en una correcta interpretación de las normas debe proveer una salida, permitiendo que se pondere o se otorgue un voto de calidad, con el objeto de que el empate no persista, de ahí la importancia de los artículos y tesis antes apuntadas, en el sentido de que no es posible dejar sin resolver los asuntos, debiendo ponderarse el voto del Presidente del Consejo.

Lo que, como ocurre en el caso que nos ocupa sólo se hace uso del voto de calidad o ponderado, en situaciones excepcionales, como ocurre en el caso que nos ocupa, con el hecho de que no han sido nombrado 3 Consejeros y en consecuencia la integración del Consejo es par, en situación, lo procedente es dar un voto de calidad, de manera excepcional, bajo la interpretación de la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que como vimos ha sido aplicada armónicamente para determinar la no abstención de Consejeros en sus discusiones al ser de orden público.

Además, la exigencia de un voto ponderado o de calidad, es connatural a las funciones desempeñadas por los consejeros electorales, como integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto órgano directivo de carácter **complejo, colegiado o plural**, que en la formación de su voluntad requiere la **concurrencia mayoritaria en un sentido determinado**, de las personas físicas con derecho a voto que concurren a su integración, según prevé el artículo 115 párrafo 4 el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

De la anterior transcripción se obtiene que la pretensión fundamental del Partido de la Revolución Democrática es que se deje sin efectos el diferimiento de la aprobación del proyecto de resolución presentado por la Unidad de Fiscalización respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa y se proceda a considerar como aprobado el proyecto respectivo.

Su causa de pedir, se centra en que en su concepto, el precepto aplicado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para diferir la discusión del asunto no resulta aplicable dado que no se está en el supuesto de ausencia de los consejeros electorales sino que en el caso el órgano colegiado está integrado de manera incompleta con sólo seis consejeros.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática considera que se debe dar una solución extraordinaria y en aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dotar con atribuciones de voto de calidad al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de destrabar el empate en que se encuentra la decisión del procedimiento sancionador respectivo.

Una vez precisada la materia de la *litis*, es procedente realizar el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión preliminar, esta Sala Superior debe precisar que en la ejecutoria recaída al diverso recurso de apelación identificado bajo la clave SUP-RAP-106/2011 emitida en la misma sesión pública en que se resuelve el presente asunto, se determinó que es inexistente la

resolución con base en la cual, en aquél medio de impugnación el Partido Verde Ecologista de México cuestionó la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución.

Sin embargo, ello no obsta al análisis del fondo del presente asunto, porque en este medio de impugnación se formulan totalmente los planteamientos relacionados con la indebida aplicación de los artículos 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el relativo al reconocimiento del voto de calidad que, en concepto del apelante, tiene el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para resolver votaciones empatadas.

En esa virtud, el presente análisis en nada varía la determinación que fue asumida en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-106/2011, ya que sólo está enfocado a la atención de los planteamientos formulados por el ahora partido impetrante.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta los aspectos fundamentales que rodearon en su momento la emisión de ese acto reclamado.

Durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral correspondiente al veintisiete de abril del año en curso, al discutirse el punto 6.29 del orden del día, atento a lo consignado en la versión estenográfica de la sesión respectiva, misma que obra en copia certificada en los autos del recurso de apelación que se resuelve, y que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser una documental pública, se tiene plena certeza de que ocurrió lo siguiente:

[...]

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones vamos a proceder a la votación, Secretario del Consejo, en los siguientes términos:

Primero, vamos a satisfacer la solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero para someter a la consideración su propuesta fundada en el artículo 28, párrafo primero, inciso d), para rechazar el Proyecto de Resolución en los términos que él planteó.

En el caso de que esta propuesta no sea aprobada, entonces vamos a someter, en los términos que ha solicitado la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, primero la votación en lo particular de los Resolutivos, perdón, en lo general incluyendo los Resolutivos que ella ha señalado y después la votación, en lo particular, en los términos de la individualización de la sanción, también tomando en cuenta los Resolutivos que la Consejera Electoral María Macarita Elizondo ha especificado. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. A solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero, someto a su consideración señora y señores Consejeros Electorales, si el Proyecto de Resolución que está a su consideración identificado en el orden del día como el apartado 6.29 es rechazado y por lo tanto devuelto a la Unidad de Fiscalización.

Los que estén por la afirmativa de esta propuesta, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

En contra. 4 votos.

Es rechazada por lo tanto por 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo general, el Proyecto de Resolución, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

identificado en el orden del día como el punto 6.29, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10 del Proyecto originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Aprobado en lo general y con los Resolutivos mencionados, por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el resto de los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción en el Proyecto que está consignado en el orden del día como el 6.29. En los términos del Proyecto que originalmente fue circulado.

El C. Presidente: Evidentemente, tomando en cuenta los considerandos correspondientes, Consejero Electoral.

El C. Secretario: Tiene usted toda la razón, tomando en cuenta los considerandos que están involucrados con estos Resolutivos que tiene que haber con la individualización de la sanción.

Por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

Queda empatada la votación, Consejero Presidente, hay 3 votos a favor y 3 votos en contra.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. En los términos del artículo 366, párrafo 6, en virtud de que se ha actualizado el empate y en los términos del artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de esta Institución, que es aplicable para el caso, someta usted, de nueva cuenta, por segunda ocasión esta votación.

El C. Secretario: Muy bien. Señora y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes, nuevamente, los que son los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción y obviamente los considerandos correspondientes, en los términos del Proyecto de

Resolución que originalmente fue circulado y que tiene que ver con el punto 6.29 del orden del día de esta sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

La votación vuelve a empatarse 3 votos a 3 votos, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. En los términos del propio párrafo 6 del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral esta Presidencia determina que se presente de nuevo este Proyecto en una sesión posterior, en la que se encuentren todos los Consejeros Electorales. Continúe, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Sí, Consejero Presidente. Han solicitado, como votos particulares a este Proyecto, tres votos particulares; los Consejeros Electorales Francisco Guerrero, Marco Antonio Baños y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo. Por lo tanto, Consejero Presidente, incorporaré al expediente, en la votación en lo general que fue aprobada por mayoría, los votos particulares, que, en su caso, presenten los tres Consejeros Electorales.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Me hace una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Nada más, agradeciendo la pulcritud del Secretario Ejecutivo, presentaremos los votos particulares cuando se traiga de nueva cuenta la Resolución y se tome una decisión definitiva. Gracias.

El C. Presidente: Sí, por supuesto, estamos en el entendido que en la sesión en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales, se presente de nuevo esta Resolución, y se resuelva en definitiva; para este Consejo General se agregarán los votos particulares que han planteado la Consejera y los Consejeros Electorales.

Me hace una moción el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sólo para dejar de manifiesto que el empate que hemos experimentado por primera vez en esta época, desde que faltan tres Consejeras o Consejeros Electorales, es en torno a la individualización de la sanción y que el sentido de la misma ha quedado consignado en la primera de sus votaciones.

Por ello, aún trayendo el Proyecto y dándole espacio para su discusión, entiendo que se habrá de resolver en ese sentido. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Licenciado Luis Antonio González.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Justamente, si me lo permite, para erradicar esta serie de dudas, porque de lo que se desprende del Reglamento, a nuestro entender, es que se regresa el documento completo, no por parcialidades.

Solicitaría instruyera usted al Secretario del Consejo a que diera lectura a los artículos en los cuales fundamentó usted la decisión, para claridad de todos los integrantes de esta mesa. Es cuanto.

El C. Presidente: Gracias. Colmaremos su solicitud puntualmente. Secretario del Consejo, puede usted, por favor, leer el sexto párrafo del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que por cierto hay que señalar, es aplicable en la materia, puesto que el Reglamento de Fiscalización en su artículo tercero, justamente remite al Reglamento.

El C. Secretario: Por lo que se refiere al artículo 366, párrafo 6, señala a la letra: “En caso de empate, motivado por la ausencia de algunos de los Consejeros Electorales se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.”

Por lo que se refiere al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Capítulo Séptimo, artículo 59 de la votación, en su párrafo 1 señala:

“En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.” Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Ha sido colmada la solicitud del representante de Nueva Alianza, quien me hace otra moción y se la acepto con mucho gusto.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Bajo la lectura que acaba de dar el Secretario del Consejo de este asunto, se apersonarán la totalidad de los integrantes del Consejo General, es decir, los tres Consejeros Electorales que faltan para poder conocer.

Bajo esa condicionante, tendrá que someterse completo la Resolución, porque no podrán apersonarse única y exclusivamente sobre una particularidad, sino como van a conocer de todo el asunto, tendrá que regresarse el expediente, volverse a someter con las consideraciones con modificación o sin modificación y apersonado que sea, los señores Consejeros Electorales conocer, de la totalidad del asunto.

¿Esa es la interpretación que da el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo?

El C. Presidente: Muchas gracias. Evidentemente agradezco mucho su intervención y su interpretación y, en su momento cuando el Consejo General conozca una vez integrado en su totalidad, las señoras, los señores Consejeros Electorales estarán en posibilidad de reflexionar sobre esto que usted ha planteado.

Muy bien, hemos agotado la discusión en lo particular y hemos votado el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 6.29.

[...]

El artículo 366, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al procedimiento de quejas respecto de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 372, párrafo 4 de ese

ordenamiento, dispone que respecto del proyecto de resolución que les sea sometido a su consideración, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente o en su caso ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; en cuyo caso se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución; o

d) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Ahora bien, el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual igualmente obra en copia certificada en los autos del recurso de apelación en que se actúa, proponía los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 22.55% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,556,285.02 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$77,709.76 (setenta y siete mil setecientos nueve pesos 76/100 M.N.)**, por exceder del tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postulados por el Partido Nueva Alianza en los

trescientos distritos electorales para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 2** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas relativas en el **considerando 5** de esta resolución, para los efectos en el consignados.

OCTAVO. Se ordena dar vista el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **considerando 6** de esta resolución, para los efectos en él consignados.

NOVENO. Notifíquese la Resolución de mérito.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De la anterior propuesta, se advierte que los resolutivos 1 y 3 se relacionan con la determinación de declarar fundado el procedimiento sancionador respectivo, los resolutivos 2, 4 y 5 se relacionan con la individualización de la sanción, los puntos 6, 7 y 8 con efectos de la resolución propuesta y los resolutivos 9 y 10 con aspectos instrumentales de la determinación.

En un primer momento, a propuesta del Consejero Francisco Javier Guerrero Aguirre se votó si en el caso era de rechazarse el proyecto y, en consecuencia devolverlo a la Unidad de Fiscalización para su replanteamiento lo cual fue apoyado por los consejeros electorales Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre y denegado por los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita.

SUP-RAP-109/2011

En consecuencia, se determinó no rechazar el proyecto de resolución presentado para efectos de su devolución a la instancia dictaminadora.

Posteriormente, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ocuparon de emitir una votación en lo general del proyecto, respecto de los resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10 vinculados con la responsabilidad de los partidos infractores, reservando los restantes resolutivos para una votación en lo particular.

Por aprobar tales resolutivos, emitieron su voto los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita, por su parte los consejeros electorales Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre votaron en contra.

Efectuado lo anterior, al momento de someter a votación los restantes puntos resolutivos y sus respectivas partes considerativas vinculadas con la individualización de las sanciones a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza la votación se dividió tres a tres, apoyando el proyecto presentado los consejeros Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita y en contra de la propuesta formulada los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre.

En razón de ello, el consejero presidente consideró pertinente proceder en los términos previstos por el artículo 366, párrafo 6

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 366

...

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 59

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Efectuada la segunda ronda de votación, la votación se mantuvo en idénticos términos: tres votos a favor del proyecto y tres en contra.

Por tal razón, el consejero presidente determinó que resultaba procedente volver a presentar el proyecto en otra sesión en la que estuvieran presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior considera que el aspecto medular del tema a resolver, partiendo

de los agravios expresados por el partido apelante se centra en dos cuestiones fundamentales:

1. Resulta o no aplicable en caso de un empate en la votación en el seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el caso de que los consejeros electorales que falten de integrar el Consejo General no estén designados o sólo en los casos de ausencia.

2. Es factible o no acudir a las normas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 340 y 372 y a partir de ello considerar aplicable lo preceptuado por el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para determinar si el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con voto de calidad.

Respecto del primero de los temas propuestos por el partido actor, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al apelante, dado que el consejero presidente del Instituto Federal Electoral aplicó de manera incorrecta el dispositivo establecido en el artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al diverso artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud de que, los preceptos citados se

refieren a ausencia de los consejeros integrantes del órgano colegiado y no cuando se trate de vacancia en su ocupación.

En efecto, los dispositivos en comento señalan con toda claridad que cuando se actualice un empate en la votación, ***motivado por la ausencia*** de alguno de los consejeros electorales, se procede a una segunda votación y, si persistiera el empate es facultad del consejero presidente determinar que se presente en una sesión posterior en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Ahora bien, a efecto de identificar los alcances del concepto de ***ausencia*** debe acudirse a su interpretación gramatical.

Esto es, la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define tal término de la siguiente manera:

Ausencia. (Del lat. *absentia*). f. Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente. 2. Tiempo en que alguien está ausente. 3. Falta o privación de algo. 4. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. 5. Med. Supresión brusca, aunque pasajera, de la conciencia. 6. Psicol. Distracción del ánimo respecto de la situación o acción en que se encuentra el sujeto.

Ausente. (Del lat. *absens*, -entis). adj. Dicho de una persona: Que está separada de otra persona o de un lugar; y especialmente de la población en que reside. U. t. c. s. 2. Distráido, ensimismado. 3. com. Der. Persona de quien se ignora si vive todavía y dónde está.

De lo anterior se hace evidente que tal vocablo se utiliza específicamente para señalar la condición de aquel que en un momento determinado no se hallare presente.

A continuación, resulta pertinente analizar también el concepto de vacante desde el punto de vista gramatical.

Sobre este particular, la misma fuente de la Real Academia de la Lengua Española precisa:

Vacante. (Del ant. part. act. de vacar; lat. vacans, -antis).1. adj. Que está sin ocupar. U. t. c. s. 2. adj. Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer.

Como claramente se puede advertir ambos conceptos se refieren a la falta de un integrante, con la diferencia de la causa de ello, siendo que en el caso de ausencia es por no estar presente, en el caso de vacancia es por no haber sido designado.

En efecto, el artículo 41, base V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección de éste y se integra por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y que concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. En el mismo sentido se encuentra redactado el diverso artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho en otras palabras, fue voluntad del constituyente que, de manera ordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral se integre con nueve integrantes con derecho a voto. Es decir, previó que la integración fuera con número impar para evitar con ello la ocurrencia de empates.

Hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diez, la integración del Consejo General fue con nueve consejeros; sin embargo, en esa fecha los consejeros Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar y Arturo Sánchez Gutiérrez cesaron en sus funciones al concluir el período de su encargo, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral quedó integrado por seis integrantes.

Ahora bien, el artículo 115 de ese ordenamiento federal señala que para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

Del mismo modo, se detalla que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme al código requieran de una mayoría calificada.

En toda la redacción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en un solo caso se alude al empate en una votación. Es el caso del artículo 366, párrafo 6, que ya se ha precisado anteriormente.

Una interpretación sistemática y funcional de todos los preceptos antes señalados, con base en lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que cuando por la ausencia de un consejero se llegara a un empate en la votación de un asunto, el legislador federal optó por un sistema de solución de empates, instruyendo de manera expresa que el proyecto que fuera empatado en su votación deberá discutirse en una sesión posterior en presencia de *todos* los consejeros electorales.

Es decir, al referirse el artículo en cuestión a *todos* los consejeros electorales, lo factible es interpretarlo como todos los que lo conforman en ese momento dado que admitir lo contrario conduciría al diferimiento indefinido de los asuntos a analizar y resolver, lo que a la postre se podría traducir en una inoperancia prolongada del órgano colegiado.

Por lo anterior, no es factible asumir una interpretación que atenta contra la natural celeridad de las decisiones de una autoridad electoral.

En ese orden de ideas, el Consejo General actuó incorrectamente al no resultar aplicable el supuesto del artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al diverso artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que el empate, en el caso particular, se origina por la vacancia de los integrantes del Consejo General y no por su ausencia.

No es óbice a lo anterior, el que en un primer momento, a propuesta del Consejero Francisco Javier Guerrero Aguirre se votó si en el caso era de rechazarse el proyecto y, en

consecuencia devolverlo a la Unidad de Fiscalización para su replanteamiento lo cual, en principio, no fue apoyado por la mayoría de los consejeros ya que, por hechos posteriores a esa votación, se determinó un empate que no permite tener por cierta la aprobación del mismo.

Ahora bien, con relación al segundo de los temas planteados, esta Sala Superior considera que no es factible en modo alguno dotar al consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la atribución del voto de calidad, dado que tal cuestión no es materia de interpretación o integración de la norma sino de una atribución que debe ser conferida de manera directa y expresa por el legislador o el constituyente permanente a un determinado funcionario.

La razón de integrar un órgano colegiado con un número de integrantes impar, tiene como finalidad el evitar que en las decisiones divididas se presenten empates que afecten sus decisiones.

Sin embargo, las diversas leyes establecen mecanismos para solucionar la presencia de empates en las decisiones las cuales se pueden dividir en dos categorías: aquellas que privilegian la decisión del caso cuando se reúnan los integrantes del órgano que estaban ausentes y obtengan una mayoría; y, aquellas que dan un voto predominante a uno de sus integrantes, (en casi la totalidad de los casos su presidente) que determina la decisión que debe prevalecer.

El segundo de los mecanismos es conocido como voto de calidad o voto preponderante.

Al respecto, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala respecto del voto de calidad:

...denominado también preponderante o decisivo es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes o candidatos, si tiene voto de calidad decide también aun motivando su voto ordinario el empate; por ejemplo, si tres vocales han votado por un parecer y dos por otro, cuando el presidente se adhiere a la opinión de esos dos, establece la mayoría, que ya es un voto de calidad doble cuando así se determina.

El voto de calidad, constituye una atribución especial y extraordinaria que dota de un poder especial a un determinado integrante de un cuerpo colegiado respecto de sus pares, dado que en el supuesto de que se presente una decisión dividida, el voto del funcionario así investido se considera como especial y preponderante de modo que decide la regla que debe prevalecer.

Es una atribución, en virtud de que reconoce una potestad de actuar definida, es especial porque sólo ese funcionario la posee, es extraordinaria porque sólo se puede usar en el caso de empates y dota de un poder especial en virtud de que el voto así emitido cuenta de forma distinta al de los restantes.

El voto de calidad no es un aspecto ajeno en el orden jurídico mexicano y en específico en el ámbito de los órganos electorales. Incluso varias de las legislaturas de los Estados, han optado por elegirlo como mecanismo de solución de

conflictos derivados por una votación empatada en el seno de un órgano colegiado.

En efecto, de un análisis comparativo de las disposiciones que rigen en las entidades federativas, respecto de los mecanismos para solucionar empates en las votaciones, se obtiene lo siguiente:

ENTIDAD	VOTO DE CALIDAD PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL	VOTO DE CALIDAD CONSEJERO PRESIDENTE IEE	OBSERVACIONES
Aguascalientes	No contempla	Art. 95 y 321 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Presidentes de los Consejos distritales y municipales Art. 139 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Baja California	No contempla	Art. 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California	Presidente de los Consejos Distritales Art. 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California
Baja California Sur	No contempla	Art. 87 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Presidente del Comité Municipal Art. 87 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Campeche	Caso especial por desaparición de poderes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Art. 109 del Código Electoral del Estado de Campeche	No contempla	Presidentes de los Consejos distritales y municipales Art. 198 y 213, respectivamente, del Código Electoral del Estado de Campeche
Coahuila	Sólo para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia (no así el del Tribunal Electoral) Art. 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila	Art. 78 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Presidentes de los Comités Distritales Art. 100 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza Para el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Participación Ciudadana Art. 108 de la Ley de Participación Ciudadana del estados

ENTIDAD	VOTO DE CALIDAD PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL	VOTO DE CALIDAD CONSEJERO PRESIDENTE IEE	OBSERVACIONES
Colima	No contempla	No contempla	
Chiapas	No contempla	No contempla	
Chihuahua	Artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Art. 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua Art. 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Presidente de las Asambleas Municipales Art. 111 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Distrito Federal	No contempla	Art. 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Presidentes de las Comisiones del Consejo, de la Junta Administrativa y de los Consejos distritales Art. 40, 63 y 102, respectivamente del Código de Instituciones y Procedimientos Electores del Distrito Federal
Durango	No contempla	No contempla	
Estado de México	Art. 288 del Código Electoral del Estado de México	Art. 92 Código Electoral del Estado de México	Presidente de la Junta General del Instituto y de los Consejos Municipales Art. 98 y 122, respectivamente del Código Electoral del Estado de México
Guanajuato	Artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Artículo 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	
Guerrero	No contempla	Art. 94 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Presidente de los Consejos Distritales Art. 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Hidalgo	No contempla	No contempla	
Jalisco	No contempla	Art. 131 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Art. 177 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ENTIDAD	VOTO DE CALIDAD PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL	VOTO DE CALIDAD CONSEJERO PRESIDENTE IEE	OBSERVACIONES
Michoacán	Art. 205 del Código Electoral del Estado de Michoacán	Art. 103 Código Electoral del Estado de Michoacán	
Morelos	No contempla	No contempla	
Nayarit	No contempla	No contempla	Presidentes de los Consejos Municipales y locales Art. 111 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit
Nuevo León	No contempla	Art. 76 y 82 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León	
Oaxaca	No contempla	No contempla	
Puebla	No contempla	Art. 3 Constitución Política del Estado de Puebla Art. 80 y 160 Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla	Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Art. 111 y 128, respectivamente, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla
Querétaro	No contempla	Art. 69 y 231 de la Ley Electoral de Querétaro	Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales. Art. 89. Último párrafo de la Ley Electoral de Querétaro.
Quintana Roo	No contempla	No contempla	
San Luis Potosí	No contempla	Art. 65 y 72 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Presidente de los Comités Distritales y municipales Art. 88 y 94, respectivamente de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Art. 208. de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Art. 51 y 54 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Presidentes de los Consejos Distritales y municipales Art. 64 y 72, respectivamente de la Ley Estatal del Estado de Sinaloa
Sonora	No contempla	Art. 97 del Código Electoral del Estado de Sonora	Presidentes de los Consejo Distritales y municipales Art. 101 bis y 109, respectivamente, del Código Electoral para el Estado de Sonora

ENTIDAD	VOTO DE CALIDAD PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL	VOTO DE CALIDAD CONSEJERO PRESIDENTE IEE	OBSERVACIONES
Tabasco	No contempla	Art. 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco	Presidentes de Consejos Distritales y municipales Art. 151 y 161 de la Ley Electoral de Tabasco
Tamaulipas	No contempla	Art. 126 Código Electoral para el Estado de Tamaulipas	Presidentes de Consejos Distritales y municipales Art. 161 y 169, respectivamente del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	No contempla	Art. 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Art. 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y Presidente de la Comisión de Consulta Ciudadana Art. 14 de la Ley de Consulta Ciudadana de esa entidad federativa
Veracruz	No contempla	No contempla	Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Art. 151 y 158, respectivamente del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	Art. 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Caso de excepción hasta el 30 de marzo 2012 Artículo décimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán	Art. 132, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.	
Zacatecas	No contempla	No contempla	

Como se puede advertir, en el ámbito de las legislaciones de las entidades federativas, veintiuna de ellas contempla la

existencia del voto de calidad como mecanismo para desempatar votaciones del colegiado en el caso de autoridades electorales administrativas y ocho para autoridades jurisdiccionales, por lo que se debe destacar que existe un número muy considerable de legislaciones que no prevé la existencia de un voto de calidad para los integrantes de un cuerpo colegiado electoral, privilegiando la adopción de decisiones colegiadas.

El voto de calidad, además es una facultad que al ser especial y extraordinaria debe estar expresamente reconocida en la ley.

Es decir, no puede ser adoptada por el camino de la interpretación o integración de la norma, pues implicaría el alterar la igualdad de los integrantes de un órgano colegiado, para dar prevalencia a uno de sus integrantes, lo que, en concepto de esta Sala Superior sólo es atribución del legislador ordinario o del constituyente permanente y no de una labor de interpretación judicial.

Lo anterior es así, porque si el legislador no determinó factible la adopción de una determinada atribución a favor de uno de sus integrantes que diera preminencia a sus decisiones, no se puede admitir una interpretación que cree una distinción entre aquellos pues contravendría la intención del creador de la norma.

Luego entonces, si esta Sala Superior adoptara el criterio sugerido por el partido apelante estaría creando una diferencia en el valor de los votos emitidos por los consejeros electorales

sin que el constituyente ni el legislador así lo hubieran previsto, lo que resulta del todo inadmisibile.

Incluso, asumir una interpretación como la propuesta por el ahora apelante iría en clara contravención a la forma y términos en que ha evolucionado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, tal como lo refiere el actor, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, en el artículo 79, párrafo 1, *in fine*, disponía:

Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

No obstante lo anterior, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a diversos preceptos del citado ordenamiento en el que respecto del artículo antes citado se decidió modificar la redacción para expresamente eliminar el voto de calidad del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, no resulta factible establecer la supletoriedad que el actor pretende de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que la atribución del voto de calidad conferido a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deviene

de la facultad directa establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual no puede ser derivada por aplicación supletoria al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en razón de lo siguiente.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Es criterio reiterado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que para que opere la supletoriedad es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b)** La ley a suplir contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;
- c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el caso, tales requisitos no se reúnen en virtud de que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que será supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal situación no se prevé respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, al implementar el voto de calidad se atendería a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir como antes se detalló y finalmente, no se estaría actuando en congruencia con los principios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, como se ha razonado privilegia la presencia de todos los integrantes del órgano colegiado para desempatar de las decisiones en el seno del Consejo General.

Por todo lo anterior, se considera que no es procedente adoptar la supletoriedad sugerida por el apelante.

Efectos de la presente ejecutoria. De conformidad con lo antes razonado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece del voto de calidad aducido por el partido apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral carece del voto de calidad aducido por el apelante, en los términos examinados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto se refiere al resolutivo de esta sentencia, y con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera respecto a la interpretación que se hace del artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-109/2011.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único del proyecto de sentencia sometido a consideración de esta Sala

Superior, no estoy de acuerdo con el sentido de las consideraciones de la ejecutoria propuesta en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-109/2011**, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado al discutir el punto 6.29 del orden del día de la sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil once, vinculado con el procedimiento de queja, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, identificado con la clave Q-UFRPP 61/09; por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

Debo precisar que si bien en principio, considero que el artículo 59, párrafo 1, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, no es aplicable en el particular porque el procedimiento sancionador es en materia de fiscalización y no de los procedimientos ordinario o especial sancionador, ello es intrascendente, porque el precepto legal aplicado por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se circunscribe a una materia específica, como sí sucede en el caso del artículo reglamentario, de ahí que únicamente, en mi concepto, se deba analizar el numeral 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no el citado numeral reglamentario.

Ahora bien, por lo que respecta al análisis de la aplicación del artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al particular, contrariamente a lo expuesto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta

Sala Superior, en mi concepto, la determinación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue conforme a Derecho.

En efecto, la mayoría considera que asiste razón al demandante bajo la premisa que “ausencia” y “vacancia” son dos conceptos diversos, lo cual, desde mi perspectiva es incorrecto.

Afirmo lo anterior porque de los elementos semánticos y de la conformación sintáctica del enunciado normativo del artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma alguna se puede advertir que el legislador hizo diferencia alguna entre vacancia y ausencia.

La construcción de la aludida norma es clara al prever que en caso de un segundo empate en la votación de resolución de un asunto, por ausencia de uno o más consejeros electorales en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral —circunstancia de hecho que se regula como objeto del enunciado normativo (hipótesis normativa)—, debe el consejero presidente determinar que se presente en una sesión posterior, en la que estén presentes todos los consejeros electorales —predicado normativo o consecuencia de la concreción de la hipótesis normativa.

Desde mi perspectiva, la ausencia —como concepto jurídico usado en la aludida prescripción normativa—, es el resultado de una circunstancia de hecho, que se puede actualizar por diversas causas. En efecto, los consejeros electorales pueden

estar ausentes en una determinada sesión, entre otras causas, por: **1.** Incapacidad médica; **2.** Comisión oficial; **3.** Vacaciones; **4.** Fuerza de causa mayor; **5.** Vacancia del cargo o, cualquier otra causa, motivo o razón.

Por tanto, si se atiende al aforismo jurídico, relativo a que *si el legislador no distinguió, no debemos distinguir*, es claro que no es conforme a Derecho considerar que la causa de la ausencia —hipotético normativo—, trae aparejada la aplicación o inaplicación de la consecuencia de Derecho prevista específicamente para ese supuesto.

De lo expuesto, es que considero que se debe confirmar el acto impugnado, dado que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho, al haber aplicado el artículo 366, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ante el hecho de que existió empate en la votación, relativa a la resolución de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, identificado con la clave Q-UFRPP 61/09, ante la ausencia de los consejeros electorales que no han sido designados por la Cámara de Diputados.

Lo antes explicado trae como consecuencia revocar el acto controvertido, consistente en la determinación del aludido funcionario electoral de posponer la discusión del proyecto de resolución, hasta que esté debidamente integrado el Consejo

SUP-RAP-109/2011

General del Instituto Federal Electoral, con sus nuevos consejeros.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA